



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2018-00208-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE BLANCA ROSMIRA TOVAR
RAMOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
UGPP
Tema: Pensión de sobreviviente.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2018-00208-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fls. 8 y 9 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

- “1. Reconocer a mi mandante como beneficiaria de la pensión de jubilación otorgada al Sr. **LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCÍA** (q.e.p.d.), mediante las resoluciones No. 28839 del 18 de junio de 1993 y la Resolución No. 11912 del 18 de octubre de 1995, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (sustitución pensional).*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional a favor de la Sra. **BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS**, en calidad de compañera permanente del causante **LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCÍA** (q.e.p.d.), a partir del 11 de julio de 2015 fecha de fallecimiento.*
- 3. Así mismo, reconocer y pagar el **RETROACTIVO** que se genere desde la fecha en la que adquirió el derecho a la sustitución pensional hasta cuando se haga efectivo su pago, con los respectivos intereses e indexaciones definidos en la Ley.”*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 7 y 8 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

1. Que al señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la C.C. 2.896.755 de Bogotá, mediante la resolución N° 28839 del 18 de junio de 1993 le había sido reconocida una pensión mensual vitalicia en una cuantía de \$ 155.640 efectiva a partir del 01 de enero de 1993, reconocimiento que se efectuó por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
2. Que mediante la resolución N° 11912 del 18 de octubre de 1995, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reliquido la pensión reconocida al señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA** (q.e.p.d), elevando la cuantía a \$ 205.051.44, siendo efectiva la misma a partir del 01 de enero de 1994.
3. El señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA** (q.e.p.d), falleció el 11 de julio de 2015, y le sobrevivió su compañera permanente la señora **BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS**, con quien convivió de manera responsable, permanente, real y efectiva durante 42 años, bajo una unión marital de hecho, desde el 21 de enero de 1973 hasta enero de 2015; compartiendo techo, lecho, mesa y dependiendo esta económicamente de su compañero permanente.
4. Transcurrido más de 40 años de la indiscutible unión entre el Sr. **LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA** (q.e.p.d) y la Sra. **BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS**, donde existió una comunidad de vida cimentada sobre una real convivencia de pareja, basada en la existencia de lazos afectivos y el constante ánimo de brindarle apoyo y colaboración, que implicaban la búsqueda del bienestar y la necesaria protección a su salud o a su propia vida, que fueron factores determinantes a efectos de constituir el núcleo familiar.
5. Es de resaltar que mi prohijada no convivió con el señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA** (q.e.p.d) hasta el día de su fallecimiento, es decir, hasta el 11 de julio de 2015; toda vez que el mismo por cuestiones de salud el día 23 de enero de 2015, fue trasladado a la ciudad de Bogotá por su hija MARTHA LIGIA JIMENEZ SAAVEDRA y debido a al estado de salud y/o discapacidad mi poderdante no le pudo brindar los cuidados necesarios a su compañero permanente en la ciudad de Bogotá.
6. Mi cliente cuenta con 65 años y padece de serias afectaciones en su salud, como son: secuelas de ARTITIS REUMATOIDEA SEVERA, ADINAMIA y POLIARTRALGIAS.
7. Que en dicha unión se procrearon 2 hijos de nombres JAVIER ALEXANDER JIMENEZ TOVAR y CESAR AUGUSTO JIMENEZ TOVAR, quienes en la actualidad son mayores de edad.
8. Entre mi poderdante y el Sr. **JIMENEZ GARCIA** (q.e.p.d), existió un socorro mutuo hasta el día 23 de enero de 2015, en ningún instante ceso o se suspendió la vida en común y es esa firme vida de pareja de mi prohijada con el Sr. **LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA** durante más de 40 años al deceso del pensionado la que la legitima la pensión de sobrevivientes solicitada por mi poderdante.
9. La señora **BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS** aquí relacionada me confirió poder para actuar.

3. Contestación de la demanda

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** (Fls. 124 a 134 del documento 0001 del cuaderno principal del expediente digitalizado)

Por conducto de apoderada judicial la entidad demandada manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, solicitando que se nieguen las súplicas de la demanda y que se condene en costas a la parte demandante.

Expresa que el acto administrativo que negó la sustitución pensional, se expidió conforme a la normatividad vigente para la fecha del deceso del señor Luis Eduardo Jiménez García y que ninguna de las reclamantes demostró el requisito de convivencia exigido por la Ley.

Propuso como excepciones las que denominó, *INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA; INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DE LA DEMANDANTE; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES y PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA.*

- **FLOR SAAVEDRA CELEMIN** (Fls. 192 y 193 del documento 0001 del cuaderno principal del expediente digitalizado)

La señora Flor Saavedra Celemín contestó la demanda a través de curador ad-litem, en virtud de la vinculación ordenada por el despacho como tercera con interés en las resultas del proceso y ante la imposibilidad de notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda.

El profesional del derecho que la representó durante el trámite procesal manifestó que comoquiera que no conoce a la demandada y tampoco los pormenores que originaron su vinculación al proceso, se encuentra impedido para desvirtuar el reclamo cuyo reconocimiento se solicita, que se atiene a la buena fe de la demandante y a lo que resulte probado dentro del proceso.

No propone excepciones.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 6 de julio de 2018, correspondió por

reparto a este Despacho, quien mediante auto del 23 de julio de 2018 la inadmite (Fol. 95 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado), una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto de inadmisión, el despacho mediante auto del 4 de septiembre de 2018 admite la demandada frente a la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en el **auto ADP-009259 del 4 de diciembre de 2017** y la rechaza frente al acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-054231 del 17 de diciembre de 2015 (Fls. 101 a 104 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP se ordenó la vinculación de la señora FLOR SAAVEDRA CELEMIN como tercero interesado.

Luego, mediante auto del 23 de julio de 2020 y ante el fallecimiento de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.) informado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho ordenó tener como sus sucesores procesales a los herederos determinados e indeterminados de esta, además de resolver la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada (Fls. 209 a 211 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Posteriormente, mediante providencia del 6 de agosto de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 213 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado), la cual, se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2020, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma; como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 10 de diciembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia correspondiente (Documento 008 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

En la diligencia de audiencia de pruebas se evacuaron la mayoría de estas, quedando pendiente el recaudo de una prueba documental (Documento 012 del cuaderno principal del expediente digitalizado) y mediante auto del 14 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes de la prueba documental (Documento 028 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, mediante auto del 6 de agosto de 2021 se cerró la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (Documento 031 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante:

La apoderada judicial de la parte demandante en su escrito conclusivo, refiere lo siguiente:

*“(...) que en sede administrativa se hicieron presentes las Sras. **FLORA SAAVEDRA CELEMIN** y **BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS** (q.e.p.d) a efectos de reclamar la pensión de sobrevivientes ante la UGPP (...) Con relación a la Sra. **FLORA SAAVEDRA CELEMIN** (...) se puede observar que obra declaración extra juicio en la cual se manifestó lo siguiente:*

*“estuve conviviendo de forma continua e ininterrumpida durante 12 años y medio con el Sr. **LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA** (q.e.p.d), desde 1955 a 1967 y desde enero de 2015 a julio de 2015”.*

Señala que el lapso de tiempo comprendido entre el mes de enero y julio del año 2015 el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.) permaneció en la ciudad de Bogotá al cuidado de su hija Martha Jiménez Saavedra y que dicha estadía obedeció a su estado de salud y no porque se hubiera presentado una reconciliación entre él y la señora Saavedra Celemin.

Que las pruebas recaudadas dentro del expediente conducen a verificar la convivencia y la dependencia económica durante 42 años de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.) respecto del señor Jiménez García (q.e.p.d.), cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 y que la separación de cuerpos dada entre los meses de enero a julio de 2015 obedece a un caso de fuerza mayor.

5.2. Parte demandada - UGPP:

Por su parte el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, manifiesta que *“(...) reitero los argumentos y fundamentos de derecho donde nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalados en la contestación de esta, teniendo en cuenta que los actos administrativos emanados por parte de la entidad, se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la situación jurídica de la parte actora. Por tanto, deben conservar incólume la presunción de legalidad. (...)”*; por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral que comporta la sustitución de

la pensión que recibía un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y 156 numeral 3º *ibídem*, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, *“si hay lugar al reconocimiento y pago de la sustitución pensional pretendida por los herederos de la señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS (q.e.p.d.), con ocasión del deceso de quien afirmó, fue su compañero permanente por más de 43 años, el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA (q.e.p.d.) o si por el contrario, se debe mantener la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.”*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se invoca como acto administrativo demandado, el contenido en el **Auto No. ADP-009259 del 4 de diciembre de 2017** por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social, determina estarse a lo resuelto en la Resolución No. RDP 054231 del 17 de diciembre de 2015 que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Luis Eduardo Jiménez García.

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que la Señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS (q.e.p.d.), es la persona que se encuentra legitimada para suceder pensionalmente al señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ GARCÍA (q.e.p.d.), puesto que es ella quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley, teniendo en cuenta que convivió con el causante los últimos 43 años de su vida, sin que se pueda decir que la separación de cuerpos que se dio entre los meses de enero y julio de 2015 se debió a la terminación de su relación marital, sino que la misma obedeció a circunstancias de fuerza mayor como fue el estado de salud de ambos.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Sostuvo que el reconocimiento solicitado por la demandante se negó como consecuencia de que no acreditó el requisito de tiempo de convivencia con el fallecido

señor Jiménez García; además, refiere que a reclamar la sustitución de la pensión se presentaron dos personas que decían tener el derecho y que en casos como este, la Ley dispone que la controversia que surge debe ser resuelta por el juez de la república competente, por lo que el acto administrativo demandado está provisto de legalidad.

Bajo el anterior argumento, se opone a las pretensiones de la demanda ya que según indica, la demanda carece de fundamentos de hecho y de derecho, por lo tanto solicita se nieguen las súplicas aquí elevadas y se condene en costas a la parte demandante.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso se encontró demostrado que el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.), sostuvo una relación afectiva con la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), con quien convivió hasta el día de su fallecimiento, por lo que en el presente caso se ordenará a favor de la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de la que era beneficiario el extinto señor Jiménez García.

5. FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

Debe el despacho señalar en primer término que la pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

5.1. El concepto de familia.

En primer lugar, es necesario precisar el concepto de familia que rige actualmente nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 42 de nuestra Carta Política señala:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”

A partir de la Constitución Política de 1991, se produce en nuestra sociedad un cambio significativo respecto a la concepción de familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues no sólo contempla el concepto de familia como aquél que se conforma por vínculo matrimonial, como tradicionalmente se venía aplicando, sino que extiende dicho concepto a aquellas personas hombre-mujer, que por su querer manifiestan la voluntad de conformarla, disposición esta que puso en igualdad de derechos y condiciones a las familias conformadas de hecho.

Desde la concepción constitucional de este nuevo concepto de familia, en múltiples oportunidades se ha venido pronunciando la H. Corte Constitucional, así:

“El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual. Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio, son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.”¹.

En el mismo sentido, la Corte en sentencia T-326 de 1993 señaló:

“La Corte Constitucional ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan estrecha relación con el artículo 13 superior”.

5.2. De la sustitución pensional, su fundamento legal y jurisprudencial.

El derecho a la sustitución pensional tiene como finalidad impedir que una vez se produzca la muerte de uno cualesquiera de los miembros que conforman la pareja, llámese cónyuge o compañero permanente, el otro tenga que soportar no solo la carga sentimental ante la ausencia de su compañero, sino además asumir de manera individual todas aquellas obligaciones materiales para el sostenimiento propio y el de la familia, en efecto lo que se pretende con este derecho prestacional, no es otra cosa que evitar la desprotección de un miembro de la sociedad, que en vida de su compañero le brindó compañía, auxilio, comprensión y en fin todas aquellas obligaciones que han de derivarse de la unión bien sea marital o conyugal.

Pero esta prerrogativa no se limita exclusivamente a los cónyuges o compañeros permanentes, sino que también abarca a la totalidad del grupo familiar, padres, hijos y hermanos, siempre y cuando se demuestre la dependencia económica de estos con la causante, en el caso de los hermanos debe comprobarse no solo su dependencia económica, sino que sufran de alguna condición especial que no les permita velar por su sostenimiento.

¹ Ver sentencia T-553 de 1994.

Ahora bien, es menester para efectos de dirimir la controversia que se suscita, establecer de manera precisa las normas jurídicas aplicables respecto del reconocimiento de la sustitución pensional del sector público.

- **Ley 71 de 1988:**

“Artículo 3: Extiéndanse las provisiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

- 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*
- 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*
- 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*
- 4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”*

- **Decreto 1160 de 1989.**

“ARTICULO 5o. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;*
- b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.”*

“ARTICULO 6o. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.

{Se entiende que falta el cónyuge:

- a). Por muerte real o presunta;
- b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c). Por divorcio del matrimonio civil.}

2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.”²

- **Ley 100 de 1993:**

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.
(...)”

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

² Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**³ (...)” (Resalta el despacho).

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)

Sobre este derecho prestacional la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el

³ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, párrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido’.

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, (...).⁴

De lo anterior se colige, que el derecho a la sustitución pensional debe garantizarse de manera integral, sin discriminación alguna respecto del tipo o conformación familiar habida, pues como de manera reiterada nuestros órganos jurisdiccionales lo han manifestado, el derecho a la sustitución pensional se hace extensible no solo a quien reúne el carácter de cónyuge derivado del vínculo matrimonial, sino también a quien por su expresa manifestación de voluntad, decide compartir de hecho una vida en común y aún a los padres y familiares cercanos en condición de discapacidad y que claro está, se haya demostrado que dependían económicamente del titular de la pensión.

Sobre la sustitución pensional, sus beneficiarios y efectos, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre del 2013⁵, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional⁶:

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo⁷.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-190 de 1993

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación N° 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)

⁶ Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia T-173 de 1994.

queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento⁸. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.

- El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículo 5º y 42 superiores), que, sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho⁹.
- Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal¹⁰. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.
- Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.
- La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido¹¹. **En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.** (Negrilla y subraya del Juzgado).

De los criterios jurisprudenciales y legales expuestos en párrafos precedentes, se colige, sin lugar a equívocos, que el factor determinante para establecer a quién le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, obedece a un criterio material y no formal, en el entendido que cuando se discute la titularidad de la referida prestación, ha de tenerse en cuenta, quién fue la persona que compartió la vida en común con el *de cuius* durante sus últimos años de vida (convivencia efectiva), y quién le brindó apoyo, comprensión, auxilio, en tal sentido; se deja pues, a un lado, el criterio formal como factor constitutivo para hacerse beneficiario de la sustitución pensional.

⁸ Sentencia T-190 de 1993.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Sentencia T-553 de 1994.

¹¹ Sentencia T-566 de 1998.

6. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- **Parte demandante:**

Pruebas contenidas en el documento 001 – cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Poder otorgado por la demandante. (Fls. 3 y 4)
2. Copia certificación laboral expedida por el INPEC. (Fol. 5).
3. Copia de la reclamación administrativa radicada ante la UGPP, por medio de la cual la demandante solicita la sustitución pensional (Fls. 7 a 13).
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (Fol. 14).
5. Copia del del registro civil de nacimiento de la demandante (Fls. 15 y 16).
6. Copia registro civil de defunción de Luis Eduardo Jiménez García (Fls. 17 y 18).
7. Copia registro civil de nacimiento de Javier Alexander Jiménez Tovar (Fls. 19 y 20).
8. Copia registro civil de nacimiento de Cesar Augusto Jiménez Tovar (Fls. 21 y 22).
9. Copia de declaración extraproceso No. 1967-2017 rendida por Blanca Rosmira Tovar Ramos ante la notaria primera del círculo de Ibagué (Fol. 23).
10. Copia de declaración extraproceso No. 2204-2017 rendida por Gilberto Ortegón Molina ante la notaria primera del círculo de Ibagué (Fol. 24).
11. Copia de declaración extraproceso No. 1696-2017 rendida por María Diva Guayara Montero ante la notaria primera del círculo de Ibagué (Fol. 25).
12. Copia de la historia clínica de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (Fls. 26).
13. Copia de la guía de correo de fecha 1 de septiembre de 2017, por medio de la cual la demandante envía la reclamación administrativa a la UGPP (Fol. 31).
14. Copia de la Resolución No. RDP 054231 del 17 de diciembre de 2015, por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes (Fls. 32 a 36).
15. Copia del oficio 201714203573251 remitido a la apoderada judicial de la demandante, por medio del cual se da a conocer el contenido del Auto No. ADP 009259 del 4 de diciembre de 2017 (Fls. 37 y 38).
16. Copia el Auto ADP 009259 del 4 de diciembre de 2017 (Fls. 39 y 40).
17. Copia del derecho de petición radicado por la demandante ante funerales la verde esperanza, solicitando información acerca del contrato pre-exequial No. 49360 (Fls. 41 a 47).
18. Copia de extracto de la historia clínica de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (Fls. 48 a 51).
19. Copia de la escritura pública No. 1030 del 14 de agosto de 1981 realizada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué (Fls. 52 a 61).
20. Copia de recibos de cobro de servicios públicos (tv cable, energía, agua) de la residencia ubicada en la Cra. 10A No. 10-82 a nombre de Luis Eduardo Jiménez García (Fls. 62 a 81).

21. Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fls. 82 y 83).
22. Copia del registro civil de defunción de Blanca Rosmira Tovar Ramos (Fol. 208).

Las siguientes pruebas se encuentran contenidas en el documento 002 – cuaderno pruebas parte demandante del expediente digitalizado.

23. Copia de certificación expedida por Funerales la Verde Esperanza de fecha 27 de agosto de 2020 respecto al contrato pre-exequial No. 49360 del 30 de mayo de 2006 (Fol. 002).
24. Copia del contrato pre-exequial No. 49360 (Fol. 003).
25. Copia de la constancia emitida por FOPEP referente a los valores recibidos por el señor Luis Eduardo Jiménez García, por concepto de pensión (Fol. 005).

- Parte demandada - UGPP.

Pruebas contenidas en el documento 001 – cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Copia de la Resolución No. RDP 054231 del 17 de diciembre de 2015, por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes (Fls. 135 a 139).
2. Copia de la escritura pública 00577 (Fls. 140 a 145).
3. Copia de la escritura pública 2425 (Fls. 146 a 155).
4. Poder y anexos (Fls. 156 a 176).

Las siguientes pruebas se encuentran contenidas en el documento 003 – cuaderno pruebas parte demandada del expediente digitalizado.

5. Copia del informe de seguridad No. 17352 de octubre 30 de 2017 (Fol. 004).

- Parte demandada – Flor Saavedra Celemín. No aportó pruebas.

6.2. PRUEBA TESTIMONIAL

A instancia de la parte demandante se decretaron y recepcionaron los testimonios de NELSON MARULANDA RODRÍGUEZ y MARÍA DIVA GUAYARA MONTERO; mientras que el apoderado judicial de la misma parte desistió de los testimonios de Miguel Alfonso Mendoza Jara y Gilberto Ortega Molina; a su vez el Despacho se abstuvo de recibir los testimonios de Javier Alexander Jiménez Tovar y Cesar Augusto Jiménez Tovar, en consideración a que pasaron a ser parte del extremo activo de la demanda.

7. HECHOS PROBADOS

Se tiene acreditado que el señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ GARCÍA (q.e.p.d.) y la señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS (q.e.p.d.), convivieron y procrearon dos hijos a los que llamaron Javier Alexander y Cesar Augusto Jiménez Tovar, como consta

con la copia de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 19 y 20 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Se tiene certidumbre de que el señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ GARCÍA (q.e.p.d.) falleció el día 11 de julio de 2015 en la ciudad de Bogotá, tal como figura en el registro civil de defunción obrante a folio 17 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, mediante **Resolución No. 28839 del 18 de junio de 1993**, reconoció pensión al señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.), que la pensión reconocida fue reliquidada mediante **Resolución No. 11912 del 18 de octubre de 1995**, como se consignó en la Resolución No. RDP 054231 del 17 de diciembre de 2015, vista a folios 32 a 36 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Que las señoras BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS (q.e.p.d.) y FLORA SAAVEDRA CELEMIN, por considerarse con derecho, acudieron ante la entidad demandada solicitando se reconociera la sustitución post-mortem de la pensión que en vida disfrutaba el señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ GARCÍA (q.e.p.d.).

Igualmente, que la entidad demandada, mediante **Resolución No. RDP 054231 de 17 de diciembre de 2015**, negó pensión post-mortem a las dos solicitantes, por no haberse demostrado el requisito de convivencia con el extinto señor Jiménez García, acto administrativo contra el cual no interpuso recurso alguno en vía administrativa.

También, se tiene por cierto que la señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS (q.e.p.d.), mediante apoderada judicial, el **4 de septiembre de 2017**, solicitó nuevamente ante la UGPP la sustitución pensional a favor de ella, solicitud que fue resuelta por la UGPP mediante **Auto ADP 009259 del 4 de diciembre de 2017**, acto administrativo que le indica a la demandante que debe atenerse a lo resuelto en la Resolución No. RDP 054231 de 17 de diciembre de 2015 que le había negado lo solicitado.

Que el señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ GARCÍA (q.e.p.d.) por cuestiones de salud tuvo que trasladarse desde el 23 de enero de 2015 hasta la ciudad de Bogotá, en donde estuvo al cuidado de su hija Martha Jiménez Saavedra hasta el día de su muerte.

Finalmente, que la señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS (q.e.p.d.) interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de que por esta vía se le reconozca y pague la prestación económica perseguida.

Análisis del acervo probatorio

Valorados en su integridad los medios de prueba, oportuna y legalmente incorporados al proceso, el despacho advierte la real y efectiva convivencia que existió entre Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.) y Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), hasta el fallecimiento del causante, ocurrida el 11 de julio de 2015, como quiera que se evidencian

en el cartulario elementos de convicción que arrojan suficiente certeza de este hecho.

Respaldan lo anterior, las declaraciones testimoniales del señor **Nelson Marulanda Rodríguez** y de la señora **María Diva Guayara Montero**, esta última ratificando lo expresado en la declaración extraproceso rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Ibagué el 23 de junio de 2017, documento que obra a folio 25 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

El primero de ellos, el señor **NELSON MARULANDA RODRÍGUEZ** cuya declaración se puede visualizar entre el minuto 14:05 y el 54:33 del vídeo de la audiencia de pruebas celebrada el 10 de diciembre de 2020 (Fol. 013 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado), sostuvo que conoció al señor Luis Eduardo Jiménez García y a la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos hace más de 20 años, cuando frecuentaba la casa ubicada en el Barrio Belén de la ciudad de Ibagué al pie del Colegio Germán Pardo, que las visitas a la residencia de la pareja obedecían a la gran amistad que tenía él con Javier Alexander, Cesar Augusto y Albeiro, éste último hijastro de don Luis Eduardo.

Refiere, que sabía que trabajó en el INPEC porque lo veía con el uniforme, que el núcleo familiar estaba conformado por la pareja compuesta por don Luis Eduardo y doña Blanca, además de Doris y Albeiro que eran hijastros de don Luis Eduardo y por los hijos en común de la pareja que son Javier Alexander y Cesar Augusto.

Respecto a la causa de la muerte del señor Luis Eduardo Jiménez García, dice que se debió a una caída ocurrida en la navidad de diciembre de 2014 cuando éste visitaba a un hermano que vivía en el barrio Alaska de Ibagué, que después de ese evento, el señor fue decayendo hasta que falleció en la ciudad de Bogotá en el mes de julio de 2015.

En lo que se refiere a la **CONVIVENCIA** de don Luis Eduardo y la Señora Blanca Rosmira, manifestó que, **“PREGUNTADO: ¿Indíqueme a este despacho si usted conoce si la señora Blanca Rosmira en algún momento se separó del señor Luis Eduardo? CONTESTÓ: No doctora, siempre, cuando yo llegué en el año 97, ella siempre la vi ahí a la vuelta del colegio German Pardo, ella incluso hacía tamales y nunca vi que ella o él se hubiera ido de ahí de esa casa, siempre convivieron ahí la familia. (...) PREGUNTADO: ¿Indique si usted tiene conocimiento si el señor Luis Eduardo convivía con otra persona diferente a la señora Blanca? CONTESTÓ: No, siempre lo vi aquí en el hogar y no veía que tuviera otra señora” (...)** **PREGUNTADO: Usted indicó que la señora Blanca Rosmira y el señor Luis Eduardo no se separaron nunca, pero en el hecho seis de la demanda dice que “es de resaltar que mi prohijada no convivió con el señor Luis Eduardo Jiménez hasta el momento de su fallecimiento toda vez que el mismo por cuestiones de salud tuvo que ser trasladado a la ciudad de Bogotá y debido al estado de discapacidad de la señora Blanca Rosmira Tovar etc...” podría explicar esa situación? CONTESTÓ: Claro que si doctora, a él se lo llevaron para Bogotá por la gravedad de su salud, fue llevado en el mes de enero en los primeritos días de enero se lo llevaron para Bogotá, eso fue en el 2015. Yo nunca supe que el señor se hubiera separado de la señora, pero como él era pensionado, pues obviamente el jefe del hogar era él, era el que aportaba para la manutención del núcleo familiar compuesto por la señora Blanca Rosmira y sus hijos. (...)** **PREGUNTADO: ¿Durante todo ese**

tiempo, del año 1996, usted no advirtió que se hubieran separado, que la señora Blanca Rosmira hubiera residido en una ciudad e incluso en una casa diferente a la que usted señala? **CONTESTÓ:** *No doctora, **siempre los conocí ahí en ese domicilio** donde actualmente vive Doris y vive Javier. (...)*”

Respecto a la **DEPENDENCIA ECONÓMICA** en el hogar conformado por el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.) y la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), dijo el deponente, “**PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento de quién estaba a cargo la manutención económica de la señora Blanca en cuanto a alimentación y vestuario?* **CONTESTÓ:** ***Obviamente el jefe del hogar era don Luis Eduardo y lo único que hacía ella era tamales para la venta.*** (...) **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento de quién sufragaba los gastos del hogar de la señora Blanca Rosmira?* **CONTESTÓ:** ***El esposo de ella, dependía económicamente de él porque como le repito él era el jefe del hogar y ella se ayudaba por ahí, ella hacía tamales para la venta. (...)***”

Ahora, con relación a la **CAUSA DE LA SEPARACIÓN** y el **ESTADO DE SALUD** de la pareja conformada por la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), y su compañero el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.), sobre todo al final de los días de vida de este último, afirmó, “**PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento del estado de salud de la señora Blanca Rosmira Tovar?* **CONTESTÓ:** ***Ella últimamente estaba en silla de ruedas porque tenía una enfermedad que se llama artrosis degenerativa, entonces el estado de salud de ella era muy precario y murió en este año.*** (...) **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento cuál era el estado de salud del señor Luis Eduardo para el año 2015?* **CONTESTÓ:** ***Él tuvo un accidente y murió, eso fue para un mes de diciembre, él quedó muy mal y su deceso se produjo para el año 2015.*** (...) **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento qué sucedió después del accidente de don Luis Eduardo?* **CONTESTÓ:** ***Si claro que sí, él tuvo el accidente y después me dijeron los hijos que el papá estaba muy mal, y después se lo llevaron para Bogotá y él murió allá en Bogotá, producto del golpe que recibió en la cabeza.*** (...) **PREGUNTADO:** *¿Usted conoce a qué parte de la ciudad de Bogotá se llevaron al señor Luis Eduardo?* **CONTESTÓ:** ***Según eso, se lo llevaron para Bogotá y allá no duró mucho, que había venido una hija de él a llevárselo, que una hija que no era hija de la señora Rosmira. (...)***”.

De igual manera la señora **MARIA DIVA GUA YARA MONTERO** cuya declaración puede ser vista entre el minuto 56:00 al 01:20:53 de la grabación de la audiencia de pruebas, afirmó que fue amiga personal de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), que mínimo cada 8 días frecuentaba la casa en donde convivió la señora Blanca Rosmira y el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.), y que conoció a la pareja por más de 40 años. En este caso las declaraciones dadas por la deponente se pueden contrastar con lo consignado en la declaración extrajudicial rendida por la testigo el 23 de junio de 2017, ante la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, documento que fue aportado con los anexos de la demanda y se puede ver a folio 25 del documento 001 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Cuando se le indagó respecto a la **CONVIVENCIA** de don Luis Eduardo y la Señora Blanca Rosmira, manifestó que, “**PREGUNTADO:** *¿Usted nos indica que los conoció por un*

espacio de 40 años, nos puede señalar si todo el tiempo vivieron allí en la dirección que usted nos señala? **CONTESTÓ:** *Si señora ellos todo el tiempo vivieron ahí y hasta cuando él murió él todavía vivía ahí, obviamente como lo habían enviado para Bogotá, entonces él duró como 6 meses por allá, fue la única vez que él se ausentó de la casa por la enfermedad de él, porque doña Blanca no lo podía atender porque ella estaba discapacitada, ella sufría de artrosis degenerativa y entonces los familiares se lo llevaron para allá a ver si se recuperaba y cuando regresaron fue en el 2015 que él murió. (...)* **PREGUNTADO:** *¿En esos 40 años la señora Blanca Rosmira siempre residió allí al lado del señor Luis Eduardo, o ella se trasladó a otra ciudad o a otra casa diferente?* **CONTESTÓ:** *No señora, ella siempre estuvo ahí en esa misma casa. (...)* **PREGUNTADO:** *¿Ese núcleo familiar que usted nos reseña se mantuvo a lo largo de esos 40 años, todos vivían en esa residencia?* **CONTESTÓ:** *Si señora y doña Blanca hasta el tiempo de morir todavía residía ahí. (...)* **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento si la señora Blanca Rosmira Tovar se separó en algún momento del señor Luis Eduardo?* **CONTESTÓ:** *No tuve conocimiento de que ella se hubiese ido algún día de ahí. (...)* **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento si la señora Blanca en algún momento abandonó el hogar conformado con el señor Luis Eduardo?* **CONTESTÓ:** *No señora, yo siempre que iba yo la encontraba ahí, yo nunca la vi que ella se hubiera ido ni nada. (...)* **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene conocimiento si el señor Luis Eduardo tenía otra pareja o convivía con otra persona diferente a la señora Blanca?* **CONTESTÓ:** *No, nunca supe nada de eso. (...)*”

Respecto a la **DEPENDENCIA ECONÓMICA** en el hogar conformado por el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.) y la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), dijo, “**PREGUNTADO:** *¿De quién dependía la manutención económica de la señora Blanca Rosmira, en lo que tiene que ver en vestuario y alimentación?* **CONTESTÓ:** *De don Luis Eduardo, él era el que les proveía todo a ellos a los 4, porque él decía que ella era su esposa y ellos eran sus hijos, los trataba como hijos también. (...)*”

Y en relación con la **CAUSA DE LA SEPARACIÓN** y el **ESTADO DE SALUD** de la pareja conformada por la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), y su compañero el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.), sobre todo al final de los días de vida de este último, afirmó, “**PREGUNTADO:** *Usted nos indica que los conoció por un espacio de 40 años, nos puede señalar si ¿todo el tiempo vivieron allí en la dirección que usted nos señala?* **CONTESTÓ:** *Si señora ellos todo el tiempo vivieron ahí y hasta cuando él murió él todavía vivía ahí, obviamente como lo habían enviado para Bogotá, entonces él duró como 6 meses por allá, fue la única vez que él se ausentó de la casa por la enfermedad de él, porque doña Blanca no lo podía atender porque ella estaba discapacitada, ella sufría de artrosis degenerativa y entonces los familiares se lo llevaron para allá a ver si se recuperaba y cuando regresaron fue en el 2015 que él murió. (...)* **PREGUNTADO:** *¿Tiene usted conocimiento, ¿cuál era el estado de salud de la señora Blanca Rosmira?* **CONTESTÓ:** *Ella fue una señora muy sana, después por un tiempo ella se fue enfermando de artrosis, hasta que últimamente ella ya quedó en silla de ruedas, que fue cuando don Luis Eduardo sufrió el accidente que se lo llevaron para Bogotá, que ella no lo podía cuidar, ella no se podía parar, ella permanecía en una silla de ruedas, ella ya no lo podía cuidar y allá murió. (...)* **PREGUNTADO:** *¿Cómo fue el estado de salud del señor Luis Eduardo momentos posteriores al accidente que usted menciona?* **CONTESTÓ:** *Pues me comentaron que le habían dicho que se había caído, que se había golpeado la cabeza y lo llevaron al otro día y me comentaban que llegó todo raro, hablando coherencias y se fue poniendo todo mal y hasta*

cuando ya lo tuvieron que llevar para Bogotá. (...) PREGUNTADO: *Usted indicó que por cuestiones de salud el señor Luis Eduardo fue desplazado de Ibagué a la ciudad de Bogotá, ¿usted sabe en Bogotá quién le prestaba los cuidados?* **CONTESTÓ:** *Una familiar, pero no me dijeron que clase de familiar, que lo llevaron porque como doña Blanca no lo podía cuidar. (...)*

SINTESIS DE LA DECISIÓN

El sistema de sustitución pensional de que trataba la Ley 12 de 1975 modificado por la Ley 113 de 1985, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, y es desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes.

En el presente asunto el régimen aplicable se encuentra dado además por la fecha de defunción del causante (11 de julio de 2015)

Adentrados en el caso concreto y valorados en su integridad los medios de prueba, oportuna y legalmente incorporados al proceso, el despacho advierte la real y efectiva convivencia que existió entre los señores Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.) y la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), la cual se extendió por un amplio periodo de tiempo y en todo caso, por los últimos cinco años de vida del causante, fallecido el 11 de julio de 2015, comoquiera que se evidencian en el cartulario elementos de convicción que arrojan suficiente certeza sobre este hecho.

Respaldan lo anterior, las declaraciones testimoniales del señor **Nelson Marulanda Rodríguez** y de la señora **María Diva Guayara Montero**, que bajo la gravedad del juramento manifestaron, el primero de ellos, que empezó a frecuentar la residencia donde convivían don Luis Eduardo y la señora Blanca Rosmira con sus hijos desde el año 1997, que siempre convivieron en la casa ubicada en la carrera décima con calle 10 del barrio Belén de la ciudad de Ibagué, que sus visitas se debían a la estrecha amistad que surgió con los hijos de la pareja, que durante el tiempo en que conoció la pareja nunca observó que se hubieran separado, o que alguno de los dos hubiera abandonado la casa por ninguna circunstancia; además afirmó que la señora Blanca Rosmira dependía económicamente del causante y que eso lo sabe porque era el don Luis Eduardo quien trabajaba.

De igual manera, la señora María Diva Guayara Montero en la diligencia de pruebas manifestó que tuvo oportunidad de conocer como pareja a don Luis Eduardo y la señora Blanca Rosmira por más de 40 años, aseguró que la pareja convivió en la *carrera 10 No, 10-82 del barrio Belén*, que nunca vio que se hubieran separado o que ella o él hubieran abandonado el hogar, además mencionó que no conoció a la señora Flor Saavedra Celemín.

Los testigos coinciden en que la causa de separación de la pareja durante los últimos

seis meses de vida del señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.), fueron ajenas a ellos mismos y obedeció a causas meramente relacionadas con la salud de cada uno. En el caso del señor Luis Eduardo, porque a raíz de la caída sufrida en la casa de su hermano fue internado en la clínica Calambeo desde el 23 de enero de 2015 por el término de un mes y que una vez egresado de ese centro médico fue trasladado por sus hijas hasta la ciudad de Bogotá en donde se deterioró su salud hasta llevarlo a la muerte el 11 de julio de 2015 y en el caso de la señora Blanca Rosmira, porque al momento del accidente de su compañero ya sufría los estragos de la artrosis degenerativa que al final la postró en una silla de ruedas, sin que haya podido trasladarse hasta el sitio donde falleció don Luis Eduardo a brindarle el auxilio necesario.

El dicho de los declarantes además se acompasa con la historia clínica arrimada al proceso, que da cuenta del padecimiento de aquella en el año 2017, pues se describe que presenta secuelas extensas de artritis reumatoidea severa, con desviación cubital y ausencia del carpo,

Otro de los elementos probatorios allegados al proceso consiste en la certificación del 27 de agosto de 2020, emitida por la empresa *Funerales la Verde Esperanza*, quien informó al despacho que el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.) suscribió el 30 de mayo de 2006 el contrato pre-exequial No. 49360, y que dentro de los beneficiarios de este negocio jurídico figuraba la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.) en calidad de ESPOSA, cuestión que para el despacho es una señal inequívoca de que entre el causante y la fallecida demandante existía, por lo menos desde la época de suscripción del contrato, una relación en donde aquel le reconocía como su esposa y/o compañera permanente.

Súmese a ello la existencia de hijos comunes, que según se describió por parte de los testigos que depusieron ante el despacho, convivían con la pareja hasta el momento en que los quebrantos de salud determinaron la separación de la misma.

Hasta aquí, el material probatorio que se ha citado sirve para que el despacho llegue a la convicción de que fue la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.) quien estuvo, por lo menos los cinco últimos años de la vida con el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.), sin que se pueda predicar cuestión contraria.

Análisis aparte merece la prueba documental vista a folio 004 del documento 002 – cuaderno pruebas demandada, denominado “*copia del informe de seguridad realizado por la entidad y reseñado como No. 17352 del 30 de octubre de 2017*”, este informe es mencionado en el acto administrativo objeto de controversia – Auto ADP 009259 del 4 de diciembre de 2017. En dicho informe se consignan una serie de entrevistas realizadas a personas entre las que se encuentran, la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), su hijo Javier Alexander Jiménez Tovar y el señor Gilberto Ortégón, quienes coincidieron en que la pareja convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa.

Igualmente, en el mencionado informe se consignan cortas manifestaciones realizadas por habitantes del sector aledaño a la casa en donde convivió la pareja (vecinos), los cuales se identificaron con los nombres de “*Irma, Inés, Gladys*”, quienes al dar la

información solicitada, coinciden en señalar que la señora Blanca Rosmira, después de un tiempo de ausencia, había regresado a la casa unos cuatro o cinco años antes.

Finalmente, el informe transcribe las entrevistas realizadas a Hernando Jiménez (Hermano del señor Luis Eduardo), Martha Ligia y Constanza Liliana Jiménez Saavedra quienes son hijas del causante, los cuales le manifestaron a la investigadora que suscribió el informe, que aunque su hermano y padre vivía con la señora Blanca Rosmira en la misma casa de habitación, vivían en cuartos separados.

A pesar de ello, el despacho tiene en cuenta que el hermano del causante, señor Hernando Jiménez García expuso que no visitaba la casa de su hermano mientras éste vivió y la hija señora Martha Ligia Jiménez Saavedra también indicó que cuando visitaba Ibagué no visitaba la casa de habitación de su padre. Tanto la señora Martha Ligia como la señora Constanza Liliana Jiménez Saavedra, residen en la ciudad de Bogotá.

Dichas declaraciones no fueron contrastadas en sede judicial.

En este punto vale la pena referir que el despacho, garantizando el derecho de defensa y contradicción y de acceso a la administración de justicia de todas las partes intervinientes en el proceso, al momento de admitir la demanda vinculó a la señora Flor Saavedra Celemín por considerar que debía concurrir al presente trámite procesal, a quien luego de tratarse de notificar sin resultado positivo y ante la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le designó un curador ad-liten para que la representara dentro del proceso; en este caso el profesional del derecho designado manifestó en la contestación de la demanda que se atenía a lo que se encontrara probado dentro del proceso ante la imposibilidad de conocer los pormenores de la actuación administrativa anterior a la interposición de la demanda. En estos términos fue nula la actividad probatoria que desarrolló esa parte procesal para tratar de alegar el derecho que le hubiera podido corresponder a la señora Saavedra Celemín como supuesta compañera del señor Jiménez García.

Ahora bien, la entidad demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, aunque procedió a contestar la demanda, propuso excepciones, aportó y solicitó pruebas y su apoderada judicial acudió a todas las diligencias programadas por el despacho, no realizó mayor esfuerzo por probar sus argumentos defensivos.

Finalmente es del caso también advertir, que la convivencia que se dice unió a la señora FLORA SAAVEDRA CELEMÍN con el causante, según fue alegado por aquella en el trámite administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución No. RDP054231 del 17 de diciembre de 2015, se extendió entre el año 1955 y el año 1967 y finalmente en los últimos seis meses de la vida de aquel, es decir, entre enero y julio de 2015, lo cual a todas luces resulta insuficiente para predicar el derecho a pensión alguna, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que señala expresamente:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra *itálica* **CONDICIONALMENTE** *exequibles*>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)"*

Con base en lo señalado, el despacho estima que, conforme se estableció en el marco jurídico de esta providencia, el caso particular de la pensión del señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.) cumple con lo exigido legalmente para respaldar la sustitución pensional solicitada por la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), pues se demuestra que aquellos compartieron una comunidad de vida que se extendió por muchos años y que en todo caso perduró por los últimos cinco años de vida del causante.

Ante el fallecimiento de la señora Blanca Rosmira Tovar de Ramos (q.e.p.d.), el 100% de las mesadas pensionales causadas entre el fallecimiento del señor Luis Eduardo Jiménez García y el de la señora Tovar Ramos, integrarán el patrimonio herencial de aquella y por tanto, deberán ser reconocidas a favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), quienes actúan en el presente asunto como sucesores procesales, tal y como se determinó en la providencia emanada por este despacho el pasado 23 de julio de 2020.

Entonces, al haberse comprobado una convivencia no inferior a los cinco años entre el señor Luis Eduardo Jiménez García y la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el **AUTO ADP 009259 del 4 de diciembre de 2017** expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP y como restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada UGPP, cancelar a favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.) las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el día siguiente al fallecimiento del señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.), esto es desde el **12 de julio de 2015** hasta el día del fallecimiento de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos, esto es hasta el **18 de abril de 2020**, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

PRESCRIPCIÓN

El Código de Procedimiento Laboral, en su artículo 151 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos emanados de leyes sociales, contados a partir de su exigibilidad.

En el presente asunto encontramos,

1. Que, el señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.) falleció el 11 de julio de 2015.
2. Que, mediante petición del 4 de septiembre de 2017, la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.) solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en virtud al fallecimiento de su compañero permanente.
3. Que la demanda fue presentada el día 6 de julio de 2018.

Así las cosas, como quiera que entre la fecha que de la muerte del señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.) y la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional presentada ante la UGPP por la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.), no pasaron más de tres años, tiempo que tampoco transcurrió entre la presentación de la solicitud y la radicación de la demanda, para el despacho es claro que dentro del presente caso no operó el fenómeno prescriptivo.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la entidad demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el **AUTO ADP 009259 del 4 diciembre de 2017** expedido por la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP-, reconocer y pagar a la señora BLANCA ROSMIRA TOVAR RAMOS (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 24.706.446, pensión de sobrevivientes como compañera supérstite del señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ GARCÍA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 2.896.755, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia del anterior reconocimiento, la entidad demandada – UGPP, deberá **PAGAR** a favor de los **herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos (q.e.p.d.)**, las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el día siguiente al fallecimiento del señor Luis Eduardo Jiménez García (q.e.p.d.), esto es desde el **12 de julio de 2025**, hasta el día del fallecimiento de la señora Blanca Rosmira Tovar Ramos, esto es, hasta el **18 de abril de 2020**, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y pensión y demás que sean procedentes.

QUINTO: DECLARAR que en el presente asunto no ha operado la prescripción.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada - UGPP, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte demandante, un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, líquídense.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**